



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00030-00
DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO VILORIA CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR

Tema: Conciliación Extrajudicial

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho si se imparte o no aprobación del acta de conciliación extrajudicial celebrada el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2. ANTECEDENTES

El día 17 de diciembre de 2020, la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconozca y pague reliquidación de la asignación de retiro del convocante con la actualización del aumento porcentual de los factores salariales tales como: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

El día tres de marzo de dos mil veintiuno (2021), se celebró audiencia de conciliación en la cual, las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos (Fl. 44 – 50 archivo digital 1):

"Mediante el presente escrito, en calidad de apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

"CASUR", y en cumplimiento a lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia que: 1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. En el caso que nos ocupa, a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría **le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma**. 3. A las pretensiones del señor MIGUEL SEGUNDO VILORIA, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de marzo de 2017 hasta el día 03 de marzo de 2021 La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCIÓN TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: **ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante." También se anexa acta N°

15 del 7 de enero del año 2021, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de CASUR, en donde se establecen los lineamientos jurídicos y la liquidación de las partidas que se concilian. Se deja constancia que dicha acta hace parte de la presente acta y se tendrá como anexo de la misma al igual que la respectiva liquidación que realiza la entidad convocada CASUR. Es de resaltar que a manera de resumen de la liquidación presentada por la entidad convocada CASUR, se tienen los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado 4.284.924
Valor Capital 100% 4.033.004
Valor Indexación 251.920
Valor indexación por el (75%) 188.940
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.221.944
Menos descuento CASUR -144.917
Menos descuento Sanidad -145.851
VALOR A PAGAR 3.931.176
(...)

El convocante a través de apoderado judicial, aceptó la oferta:

“ROXANA TURIZO ARRIETA, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.467.099 de Bogotá, Portadora de la Tarjeta profesional número 149.855 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor J MIGUEL SEGUNDO VILORIA , ante el ánimo conciliatorio plasmado por la entidad Convocada CASUR en Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 15 del 07 DE ENERO de 2021 y ante la liquidación de las partidas computables trasladada por CASUR hacemos saber que nos ASISTE ANIMO CONCILIATORIO, por lo cual acojo la totalidad de los parámetros de conciliación planteados por el comité y la liquidación anexa los cuales para mayor claridad a continuación relaciono:

*Valor de Capital Indexado 4.284.924
Valor Capital 100% 4.033.004
Valor Indexación 251.920
Valor indexación por el (75%) 188.940
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.221.944
Menos descuento CASUR -144.917
Menos descuento Sanidad -145.851
VALOR A PAGAR 3.931.176*

Por lo anterior, solicito se sirva avalar el presente acuerdo y se dé trámite del mismo para su aprobación ante los Juzgados Administrativos del circuito de Sincelejo para su aprobación.”

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema Jurídico: Consiste en determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes extrajudicialmente, reúne

los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia para su aprobación.

El Despacho impartirá aprobación al acuerdo, por las razones que pasa a exponer.

3.2 La conciliación extrajudicial: esta instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a la previa homologación del Juez Administrativo.

La conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”* (artículo 64 de la ley 446 de 1998).

Las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito (artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).

Al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, dispuso:

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o

en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De las normas anteriores es posible concluir que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o contractual, se requiere agotar previamente la etapa de conciliación como requisito previo, salvo excepciones. De ahí que, el caso que nos ocupa sea susceptible de examen de legalidad, pues el estudio del asunto, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del juez contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

3.3 Requisitos para impartir aprobación a la conciliación extrajudicial: De manera reiterada ha señalado el H. Consejo de Estado¹ cuales son los requisitos que debe tener en cuenta el Juez Administrativo para analizar la viabilidad del acuerdo conciliatorio extrajudicial, los cuales resume de la siguiente manera:

- La debida representación de las personas que concilian.

¹ Así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros: Autos del 28 de marzo de 2007 y 21 de octubre de 2009, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 29 de agosto 2012, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Recientemente, auto del 30 de septiembre de 2019, Sección tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicación número: 05001-23- 31-000-2005-04798-01(47709).

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

3.4 El caso concreto: Procede entonces el Despacho a estudiar las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, para efectos de ratificar o no el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con los requisitos enlistados previamente.

- Representación de las Partes y su Capacidad para Conciliar: La autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría No. 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, habilitada por la Ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción. Las partes estuvieron debidamente representadas así:

Convocante MIGUEL SEGUNDO VILORIA CASTRO: por la Dra. ROXANA TURIZO ARRIETA, identificada con C.C N° 52.467.099 y T.P N° 149.855 del H. C.S de la J con facultad expresa para conciliar(Fl. 18 archivo digital 1).

Convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR: Las entidades de derecho público para obrar dentro de los procesos lo deben hacer por medio de sus

representantes debidamente acreditados (artículo 159 de la Ley 1437 de 2011²).

En el caso *sub-examine*, se tiene que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, acudió al trámite de conciliación extrajudicial por conducto de apoderado judicial, Dr. BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON, identificado con C.C N° 12.912.126 y T.P N° 252.205 del H. C.S de la J, con facultad expresa para conciliar(Fl. 64 archivo digital 1).

- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro, y la cancelación de las diferencias dejadas de percibir por el convocante, resultantes de la aplicación del principio de oscilación contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en las partidas computables correspondientes a: 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, a cargo de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a

² Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control: De la misma forma como no es procedente la admisión de una demanda si la correspondiente acción ha caducado, de igual forma tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. De tal forma que, si el convocante deja vencer el término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente: *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (Artículo 81 parágrafo dos del de la Ley 446 de 1998).

En el caso bajo examen, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende precaver el proceso de responsabilidad, a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011³. La demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (art. 164 Ley 1437 de 2011).

En el presente asunto el acto administrativo acusado, se encuentra contenido en el Oficio No.559280, de fecha 22 de abril de 2020 (f.17-22 archivo 01 expediente digital), por medio de la cual se resolvió negar la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la parte convocante.

³ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Al ser un tema de reliquidación de asignación de retiro, el acto administrativo en mención, puede ser demandado en cualquier tiempo, por lo que no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público: Además de los documentos en los que consta la solicitud de conciliación y la celebración de la audiencia, a los que nos hemos referido al inicio de esta providencia, al expediente se acompañaron los documentos que se describen a continuación:

- De conformidad con el formato de hoja de vida y la liquidación de asignación de retiro del señor MIGUEL SEGUNDO VILORIA CASTRO, se retiró del servicio con un tiempo de servicios de 20 años, 7 meses y 15 días (f.25 expediente digital 1).

- Por medio de Resolución No.1094 de 27 de febrero de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago con cargo al presupuesto de la entidad, de la asignación mensual de retiro a favor del señor MIGUEL SEGUNDO VILORIA CASTRO en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 09 de febrero de 2013 (f.26-27 expediente digital 1).

- La parte convocante, mediante apoderado judicial, presentó petición radicada bajo el ID No.548919 de 05 de marzo de 2020 ante la entidad convocada, solicitando le sea reliquidada su asignación de retiro, la cual le fue reconocida mediante la resolución anteriormente mencionada, con la inclusión de los valores correspondientes a las partidas computables de: 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación (f.28-32 expediente digital 01)

- A través de Oficio No. 559280, radicado con el No. 20201200-010102551 ID. 559280 de fecha 22 de abril de 2020, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, le indicó las pautas para conciliar a la parte convocante respecto a la solicitud de reajuste

de su asignación de retiro, e informó además, que previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. Por lo anterior, se le comunicó que la asignación mensual de su retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes, que podría evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año 2020 (f.19-24 expediente digital archivo 01).

- El 01 de marzo de 2021, la parte convocada manifestó su ánimo de conciliar lo pretendido por la convocante en los siguientes términos (f. 51-52 expediente digital archivo 1):

"(...) 1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. A las pretensiones del señor MIGUEL SEGUNDO VILORIA , en calidad de intendente jefe retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

4. *Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de MARZO de 2017 hasta el día 03 de MARZO de 2021. La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCIÓN TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

5. *Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.*

6. *El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.*

7. *En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.*

8. *Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.*

Se anexó copia del Acta No. 15 de 07 enero de 2021, por medio del cual, el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial (f.10-13 archivo 05 expediente digital).

De otra parte, se allegó liquidación correspondiente a la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor MIGUEL SEGUNDO VILORIA, durante los años

comprendidos de 2017 a 2020, por los siguientes valores y suscrito por el grupo de negocios judiciales de la parte convocada (f.3-9 archivo 05 expediente digital):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 4.284.924

Valor Capital 100% 4.033.004

Valor Indexación 251.920

Valor indexación por el (75%) 188.940

Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.221.944

Menos descuento CASUR -144.917

Menos descuento Sanidad -145.851

VALOR A PAGAR 3.931.176

De acuerdo con lo expuesto, al expediente se acompañaron las pruebas que dan cuenta de que el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro.

Así mismo, la liquidación aportada fue enviada a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos, quien procedió a estudiarla y concluyó que la liquidación se hizo sobre el 75% de los factores salariales y se aplicó prescripción trienal, estableciendo un valor a pagar de tres millones novecientos setenta y ocho mil doscientos ocho pesos con dieciocho centavos (\$3.978.208,18) (Archivo digital 04).

Respecto al tema de la asignación de retiro y principio de oscilación de los miembros de la Policía Nacional, el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2019⁴ dispuso:

"La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2. de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo

⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 17 de octubre de 2019. C.P. Juan Pablo Vergara Loboguerrero. Rad N° 25000-23-42-000-2013-04816-01 (3364-14).

108), 612 del 15 de marzo de 197726 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto, y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad⁵”.

El acuerdo logrado entre el señor MIGUEL SEGUNDO VILORIA CASTRO y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, no resulta lesivo para el patrimonio económico de la Nación, ni afecta los derechos irrenunciables del actor, ya que de una parte, se acordó un pago por el 100% del capital y un 75% de la indexación, sobre la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondientes a: la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar, a las cuales, no se les había efectuado el aumento legal conforme al principio de oscilación atendiendo la prescripción cuatrienal⁶ que es aplicable a los miembros de la fuerza pública contados desde la fecha de la presentación de la reclamación administrativa por el accionante (05 de marzo de 2020). Por otro lado, la Nación representada a través de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, logra un beneficio para el patrimonio público al acordar el pago de solo el 75% de la indexación sobre los dineros adeudados, suma esta inferior a la que hubiere correspondido reconocer en caso de una demanda judicial.

Conclusión: Dado a que se satisfacen todos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Despacho procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

RESUELVE:

⁵ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Rad N° 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 11 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25- 000-2007-00718-01(1091-08)

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día 03 de marzo de 2021, ante la procuraduría 103 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **MANUEL SEGUNDO VILORIA CASTRO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.931.176).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado en ESTADO No 041, del 30 de junio de 2021

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913d24a414560273369e4e7aee54626c1e151c294f03f1e7fb357d1ef424fa63**

Documento generado en 29/06/2021 04:48:54 p. m.